



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 07

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de enero de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariassenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 2560 DE 2025

(diciembre 23)

por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2010 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

LEY No. <u>2560</u> 23 DIC 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023 EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. Objeto. Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal. Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026. Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo. Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021: Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera: a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. b) Por un primer hijo el 3% y el 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%. El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento. Parágrafo 1. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del	subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo. Parágrafo 2. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995. Parágrafo 3. El subsidio de que trata la presente Ley será tenido en cuenta para la liquidación de pensión y/o asignación de retiro. Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES JULIÁN DAVID LÓPEZ TONDRIO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
--	--

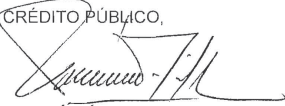
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los 23 DIC 2025



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



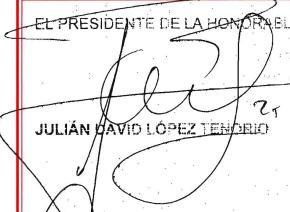
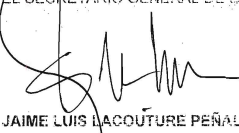
PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

LEY 2561 DE 2025

(diciembre 24)

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones -Ley diálogo para construir consensos.

LEY No. 2561 24 DIC 2025 POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA SU APOORTE A LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, reconociendo su importancia en la estructura del Estado colombiano, destacando su función de representar a la sociedad y velar por la protección de los derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la promoción de la moralidad administrativa. La Nación rinde homenaje a quienes han ocupado el cargo titular de la Procuraduría General desde su creación y a todos los funcionarios, servidores y contratistas que desde su ejercicio han posibilitado una institución cada vez más sólida y con una trayectoria histórica valiosa para el reconocimiento y la defensa de la sociedad. Artículo 2°. Reconocimiento y exaltación a la Procuraduría General de la Nación. Declárese el 11 de mayo de cada año como el Día de la Procuraduría General de la Nación en Conmemoración al Bicentenario y en homenaje a su trayectoria y logros históricos que inician con la institución Constitucional del Ministerio Público en la Constitución Política de la República de Colombia de 1830 y posteriormente organizada mediante Ley del 11 de mayo de 1830 como entidad garante de los principios y derechos constitucionales de la nación colombiana, exaltando los aportes fundamentales de la Entidad para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, el patrimonio público y el orden jurídico en Colombia. Artículo 3°. Responsabilidad del Gobierno Nacional con la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. Autorícese al Gobierno Nacional para que disponga de todas sus capacidades institucionales para el correcto desarrollo las actividades, programas y agendas académicas, científicas, culturales, deportivas, sociales institucionales nacionales e internacionales y en general las que se organicen con ocasión del Bicentenario de la Procuraduría. Artículo 4°. Desarrollo de las actividades con ocasión del Bicentenario. Las actividades, programas y agendas de distinta índole que se realicen con ocasión de la conmemoración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación iniciarán una vez entre en vigencia la presente ley y se prolongarán hasta el cumplimiento de los 200 años con el fin de fortalecer la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país. PARÁGRAFO: La Defensoría del Pueblo y las Personerías en sus diferentes	instancias participarán en su condición de integrantes del Ministerio Público presidido por el Procurador General de la Nación. Artículo 5°. Distinciones, reconocimientos y condecoraciones con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. Créanse las distinciones, reconocimientos y condecoraciones "Suprema Orden del Ministerio Público", las cuales serán otorgadas por el Procurador General de la Nación a funcionarios y ex funcionarios del Estado Colombiano, personalidades del cuerpo diplomático, sociedad civil, personas naturales, académicos, científicos, investigadores, grupos e instituciones educativas en sus distintos niveles, organizaciones, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales como exaltación honorífica por sus contribuciones significativas al fortalecimiento del Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y la protección del orden jurídico en Colombia. PARÁGRAFO 1°: La Procuraduría General de la Nación reglamentará lo correspondiente a las distinciones, reconocimientos y condecoraciones que trate el presente artículo, definiendo de forma específica los grados, categorías, condiciones, criterios y procedimientos para el otorgamiento de dichos reconocimientos. PARAGRAFO 2°: En conmemoración del Bicentenario, la Procuraduría General de la Nación modifica la identidad e imagen institucional conformada por himno, bandera, escudo e insignias de solemnidad que reconozcan los usos y costumbres civiles y de la Institución y los que se consideren necesarios para enaltecer los 200 años de servicio al país. Artículo 6°. Acciones en materia de memoria institucional del Ministerio Público. Autorícese al Gobierno Nacional para la creación del museo y la galería institucional de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público con secciones temáticas e interactivas abierta a la sociedad en general cuyo objeto será exaltar a los servidores de la institución, la labor, las gestiones y logros alcanzados por la Procuraduría General de la Nación, los diversos aportes significativos para el fortalecimiento de la democracia, la transparencia administrativa y la lucha contra la corrupción. El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación tendrá su sede en Bogotá y podrá tener sedes itinerantes en las sedes regionales con espacios físicos de carácter histórico, académico, cultural y pedagógico dotados destinados a conservar, documentar, exhibir el patrimonio y la trayectoria de la institución y a fortalecer en la ciudadanía la comprensión del rol del control disciplinario, la ética pública y la defensa del interés general en el marco del Estado Social de Derecho. El museo y la galería promoverán los valores de la moralidad pública, la transparencia, la legalidad, el respeto por los derechos fundamentales y la lucha contra la corrupción, mediante herramientas pedagógicas, recursos interactivos y archivos históricos como parte de la memoria democrática de la Nación. PARÁGRAFO 1°. El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación contarán con exposiciones permanentes y temporales organizadas en torno a los siguientes ejes temáticos: a) El origen, evolución y fundamentos constitucionales del Ministerio Público en Colombia.
---	---

b) La historia y transformación del control disciplinario en defensa de la ética. c) El papel de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la protección de poblaciones vulnerables y su intervención en contextos de conflicto armado, justicia transicional y paz. d) Casos emblemáticos de intervención del Ministerio Público en la garantía de los derechos fundamentales y la vigilancia del poder público. e) La modernización institucional y los avances tecnológicos aplicados al ejercicio del control institucional, la participación ciudadana y el acceso a la información. f) La moralidad pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción como pilares del ejercicio público, incluyendo campañas institucionales, procesos disciplinarios relevantes, jurisprudencia destacada y estrategias preventivas desarrolladas por la entidad. g) Testimonios de la ciudadanía que reflejen el impacto del Ministerio Público en la vida institucional y democrática del país. h) Las demás obras, elementos y/o archivos que tengan lugar dentro de la trayectoria histórica, artística, cultural, entre otras del país. PARAGRAFO 2°. Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que aplique todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad suficiente para la correcta creación del museo y de la galería de la Procuraduría General de la Nación. PARAGRAFO 3°. En la sede del museo de la Institución o en los entes territoriales se realizará el 11 de mayo de cada año una manifestación artística alusiva a la misionalidad y a la hora institucional de la Procuraduría General de la Nación. Artículo 7°. Monumentos y homenajes públicos de la Procuraduría General de la nación con ocasión al Bicentenario. La Procuraduría General de la Nación elaborará e instalará un monumento conmemorativo a la labor de la Procuraduría General de la Nación. La instalación de dicho monumento se realizará en acto público solemne que resalte la importancia histórica y el legado institucional. Artículo 8°. Publicación conmemorativa. Autorícese a la Procuraduría General de la Nación para que publique una edición digital e impresa conmemorativa denominada "Procuraduría General de la Nación: 200 años de historia, vigilancia y defensa del interés público", como instrumento pedagógico y de memoria institucional, que recoja los hitos más relevantes de su historia institucional, las principales reformas normativas, casos emblemáticos de control preventivo y disciplinario, su papel en la defensa de los derechos fundamentales y su evolución como garante de la moralidad pública y del Estado Social de Derecho. Artículo 9°. Producción audiovisual. Autorícese a al Sistema Nacional de Medios Públicos (RTVC), en colaboración con la Procuraduría General de la Nación para realizar, crear, producir, editar y difundir una producción audiovisual formato documental que recopile la memoria histórica del trasegar de la Institución a lo largo del Bicentenario. PARÁGRAFO. Autorícese a los canales, entidades de producción y difusión televisiva, radial y digital nacionales e internacionales públicos y privados para que apliquen todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en	cantidad suficiente para la producción, lanzamiento oficial y difusión del documental. Artículo 10°. Difusión académica de la labor de la Procuraduría General de la Nación. La oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) o quien haga sus veces en coordinación con otras entidades académicas y de investigación y de renovación tecnológica, desarrollarán contenidos y actividades académicas orientadas a difundir la memoria institucional, la evolución y la contribución de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del orden institucional. El IEMP o quien haga sus veces promoverá investigaciones y estudios que contribuyan al diseño y desarrollo de políticas públicas efectivas en dichas materias, y organizará espacios de difusión académica dirigidos a servidores públicos, operadores jurídicos y demás actores relacionados con la función del Ministerio Público. Artículo 11°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) o con recursos del Presupuesto General de la Nación, otorgue becas de experiencia de estudios para pregrado y/o posgrado dirigido a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución en materia de derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la moralidad administrativa. Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el año siguiente a la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos por la Procuraduría General de la Nación para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la entidad. Artículo 12°. Respetando el principio de autonomía escolar, cada institución educativa de básica y media, las instituciones de educación técnica, tecnológica y superior conforme con el currículo y el Proyecto Educativo e Institucional, conmemorarán el día 11 de mayo de cada año como reconocimiento a la celebración del "Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación" parte del patrimonio histórico de Colombia. Artículo 13°. Agenda regional: La Procuraduría General de la Nación se encargará de proyectar y desarrollar una agenda regional de actividades que fortalezcan la participación ciudadana y el ejercicio de sus funciones, promoviendo la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país. Artículo 14°. Estampilla de reconocimiento conmemorativo. Autorícese al operador postal oficial para que emita una estampilla, como reconocimiento conmemorativo, al Bicentenario de la creación de la Procuraduría General de la Nación. Artículo 15°. Especie Monetaria con fines Conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer en el territorio nacional de una especie monetaria conmemorativa con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación.
PARÁGRAFO: La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda, serán determinadas por la junta directiva del Banco de la República. Artículo 16°. Fortalecimiento institucional con ocasión del Bicentenario. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos e instituciones del nivel central, adelantará las gestiones, tomará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias con el fin de que antes del año 2030 la Procuraduría General de la Nación cuente con una instalación denominada: "Casa Fundacional de la Procuraduría General de la Nación", sin perjuicio de adelantar otras acciones conducentes al fortalecimiento, adecuación y dotación de los espacios de infraestructura propia e institucional para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias misionales. El Gobierno Nacional determinará y ejecutará un programa de mejoramiento técnico y tecnológico que fortalezca la efectividad de los procesos de la Procuraduría General mediante herramientas modernas y dignifique el ejercicio que adelantan sus funcionarios, servidores y contratistas. Artículo 17°. Acciones administrativas y presupuestales. El Gobierno Nacional podrá incorporar anualmente en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales, de acuerdo al Marco Fiscal del Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley, en conmemoración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación realizará las gestiones administrativas, técnicas, contractuales y logísticas necesarias para el diseño, implementación, operación, adquisición y sostenibilidad de lo previsto en la presente ley. Todos los costos y gastos que se deriven de esta ley serán asumidas en el Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Artículo 18°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ	2061 EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JULIÁN DAVID LOPEZ TENDARO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

LEY No. 2561

24 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA SU APOORTE A LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
- LEY DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los 24 DIC 2025



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



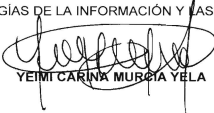
GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



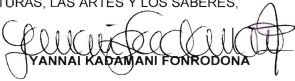
JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



YEIMI CARINA MURCIA YELA

LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES



YANNAI KADAMANI FONRODONA

LEY 2562 DE 2025

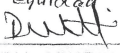
(diciembre 24)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

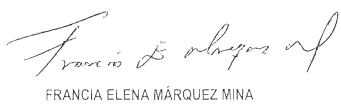
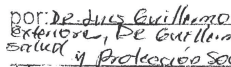
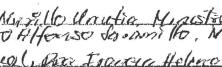
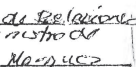
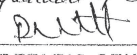
LEY No. 2562 24 DIC 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 EL CONGRESO DE COLOMBIA Visto el texto del «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Protocolo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados publicado en el sitio web oficial de la Organización Internacional del Trabajo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta en cuatro (4) folios. El Presente Proyecto de Ley consta de doce (12) folios.	PROYECTO DE LEY No. 27512024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006.” EL CONGRESO DE COLOMBIA Visto el texto del «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006.” Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Protocolo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta en cuatro (4) folios. El presente Proyecto de Ley consta de doce (12) folios.
---	--

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  NACIONES UNIDAS 2007	PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD <i>Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguientes:</i> Artículo 1 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. 2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo. Artículo 2 El Comité considerará inadmisible una comunicación cuando: a) Sea anónima; b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales; d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo; e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.
Artículo 3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas. Artículo 4 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. 2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación. Artículo 5 El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante. Artículo 6 1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información. 2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.	3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité. 5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte. Artículo 7 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo. 2. Transcurrido el periodo de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación. Artículo 8 Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7. Artículo 9 El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo. Artículo 10 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007. Artículo 11 El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a

ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo. Artículo 12 1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia. 2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia. 3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración. 4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa. Artículo 13 1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. 2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.	Artículo 14 1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo. 2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento. Artículo 15 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación. 2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado. Artículo 16 Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación. Artículo 17 El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.
Artículo 18 Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.	I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 December 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations. For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs) Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif se rapportant à la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies. Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)  Nicolas Michel United Nations New York, 8 February 2007 Organisation des Nations Unies New York, le 8 février 2007

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CERTIFICA: Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta de cuatro (4) folios Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).  SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados	SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss. L. 1712 de 2014) El día 07 del mes de octubre del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de Nº. 215 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>D. Luis Gilberto Murillo Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, Ministro de Salud y Protección Social, Francisco Helene Martínez Alvará, Ministro de la Igualdad y Equidad</u>  (S) SECRETARIO GENERAL (cdj)
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006. Honorables Senadores y Representantes: El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, pone a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006. A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Tanto el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "el Protocolo"), como la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante "la Convención"), fueron adoptados ante el llamamiento de la comunidad internacional para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad aún tienen barreras en cuanto a accesibilidad, el acceso a la educación y el trabajo, tener una vida independiente y discriminación para hacer efectivo uso y goce de sus derechos humanos¹. Alrededor del 15% de la población mundial tiene una discapacidad², y esta cifra se acerca a; 5,5% en Colombia³. Por tanto, es de vital importancia contar con instrumentos que velen por aplicar acciones afirmativas para asegurar el efectivo disfrute y respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad. La Convención establece principios fundamentales para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la participación plena y efectiva en la sociedad, y el respeto por la autonomía y la dignidad de las personas con discapacidad. Por su lado, el Protocolo Facultativo busca que los Estados Parte de la Convención reconozcan la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar comunicaciones de personas o grupos que aleguen ser víctimas de una violación de la Convención por parte de un Estado. Con relación a lo anterior, y en referencia al caso colombiano, la Convención hace parte del ordenamiento jurídico mediante la figura del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Sin embargo, el Protocolo aún no está vigente para la República de Colombia. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "el Protocolo") es "un instrumento jurídico internacional independiente, adjunto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"⁴. Así las cosas, El Protocolo facultativo requiere de proceso separado de adhesión, al cual pueden acceder únicamente los Estados Parte de la Convención. Consecuentemente, y con miras a extender las acciones afirmativas que puede tomar la ¹ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2017) Observación general Nº 5: Las personas con discapacidad, párrs. 22-23 ² Organización Mundial de la Salud, Datos y cifras del 7 de marzo de 2023. Recuperado de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health ³ Ministerio de Trabajo (2023), "Mercado laboral de las personas con discapacidad. Trimestre enero-marzo del 2023", pág. 2 ⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación.", Serie de capacitación profesional Nº 19. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf.	República de Colombia frente a la protección de las personas con discapacidad, es menester que el Estado colombiano se adhiera al Protocolo. La diferencia entre los instrumentos se ve reflejada en que, para el 21 de febrero de 2023, la Convención contaba con 186 Estados Parte, 8 signatarios y 4 Estados que no han generado ninguna acción frente a ella. Por su parte, el Protocolo contaba con 104 Estados parte, 24 signatarios y 70 estados, incluyendo a Colombia, que no han generado ninguna acción frente al mismo. B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO A través del artículo 34 de la Convención se establece el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual es un comité internacional de expertos independientes que cumplen la función de recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. A su vez, el Comité realiza un diálogo constructivo con los Estados Parte y publica las observaciones finales y recomendaciones para efectuar un seguimiento de las medidas encaminadas a mejorar y reforzar la aplicación de la Convención. En ese sentido, las observaciones generales que son publicadas por el Comité se entienden como declaraciones autorizadas que aclaran cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. Las observaciones generales son particularmente importantes en el contexto de otros órganos creados en virtud de tratados, ya que constituyen una guía sumaria para la aplicación de determinadas disposiciones del tratado correspondiente⁵. Los miembros del Comité son elegidos durante la Conferencia de los Estados Parte, que se celebra en Nueva York. A diferencia de las conferencias de los Estados Parte de otros tratados de derechos humanos, la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también celebra debates sustantivos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención⁶. En ese sentido, con este Instrumento, a través de la creación del precitado Comité, se agrega un mecanismo adicional a la Convención para asegurar su implementación y cumplimiento efectivo. Lo anterior, a través de dos componentes principales: Procedimiento de Comunicaciones Individuales: Permite a las personas o grupos que alegan ser víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención presentar denuncias directamente al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto da a las personas con discapacidad una vía para buscar justicia a nivel internacional si sienten que sus derechos han sido violados y no pueden obtener una solución adecuada en su propio país, o sin antes haber demostrado que se han surtido y agotado los trámites y procesos de la justicia colombiana. ⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional Nº 19. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf ⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional Nº 19. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

Procedimiento de Investigación Confidencial: Permite al Comité iniciar una investigación confidencial en situaciones en las que haya información confiable sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos de las personas con discapacidad en un Estado Parte de la Convención. Esta investigación tiene como objetivo abordar las violaciones de manera oportuna y efectiva. Así las cosas, la importancia del Protocolo Facultativo radica en fortalecer la protección de los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional, garantizando que los Estados Parte cumplan con sus obligaciones en virtud de la Convención de manera efectiva. Lo anterior, en tanto el Instrumento proporciona a este grupo de personas un mecanismo idóneo para acceder a la justicia en casos de violaciones de sus derechos y fomenta la rendición de cuentas de los Estados en caso de incumplimiento. De esta manera, el Protocolo Facultativo amplía la capacidad de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos y busca garantizar un mayor nivel de inclusión y equidad en la sociedad a través de la posibilidad de acceso a un órgano cuasi judicial experto que puede emitir recomendaciones a los Estados para dar cumplimiento a la Convención⁷. C. CONTEXTO LEGAL DEL INSTRUMENTO En Colombia, la Convención fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, y fue declarada exequible mediante la Sentencia C-293 de 2010 por la Honorable Corte Constitucional. En concordancia con lo establecido artículo 4(1)(a) de la Convención, según el cual los Estados Parte se comprometen a <i>"adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención"</i>, Colombia ha venido armonizando sus procesos en discapacidad en torno a los postulados del instrumento. Atendiendo a este mandato, y con el concurso y participación de los ciudadanos colombianos, en febrero de 2013 fue promulgada la Ley Estatutaria 1618, <i>"por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"</i>. La precitada ley que tiene por objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad. A su vez, la Ley Estatutaria 1618 dicta medidas específicas para garantizar los derechos de: los niños y las niñas con discapacidad; el acompañamiento a las familias; el derecho a la habilitación y rehabilitación; a la salud; a la educación; a la protección social; al trabajo; al acceso y accesibilidad; al transporte; a la vivienda; a la cultura; el acceso a la justicia. En el marco del proceso reglamentario de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 se ha expedido un amplio número de actos administrativos que la hacen operativa, y en últimas, establecen el escenario para el cumplimiento de los mandatos de la Convención. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Convención, Colombia presentó en 2013 el informe inicial de implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya retroalimentación de parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue recibida en 2016. Al respecto, el Comité encontró grandes preocupaciones frente al ⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023). Estatus de ratificaciones: https://indicators.ohchr.org/	informe de país por aspectos como la persistencia de figuras legales violatorias de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tales como: - la interdicción, la esterilización forzada y la institucionalización; - la falta de apoyos para la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones; - las bajas coberturas en la recolección de información sobre las personas con discapacidad; - la persistente discriminación interseccional hacia las mujeres y niñas con discapacidad y la falta de inclusión de la perspectiva de discapacidad en las políticas de género; - el desarrollo de campañas de sensibilización basadas en el modelo caritativo de la discapacidad, como Teletón y el Día Blanco, pese a que la ONU se ha pronunciado frente a eventos de este tipo como discriminatorios y por ende violatorios de los derechos a la dignidad de las personas con discapacidad; - la ausencia de un plan nacional de accesibilidad y la escasa disponibilidad de espacios accesibles, tanto en zonas urbanas como rurales; - la información sobre ejecuciones extrajudiciales de personas con discapacidad hechas pasar como "falsos positivos"; - la ausencia de la perspectiva de discapacidad en las estrategias de reducción de riesgos de desastres; - la no inclusión de la perspectiva de discapacidad en los acuerdos de La Habana en cuanto a la rehabilitación e inclusión social de las víctimas con discapacidad; - la existencia de la figura de inimputabilidad judicial con privación de la libertad y sin las debidas medidas procesales; - el alto impacto del conflicto armado sobre la población con discapacidad; - la falta de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del Tratado de Marrakech, y; - el no cumplimiento de la Ley 1618 en lo referente a la designación del mecanismo independiente de monitoreo de la aplicación de la Convención, entre otras preocupaciones. Frente a cada una de las preocupaciones expresadas, el Comité plantea una serie de recomendaciones con miras a la resolución de la situación problemática. En junio de 2021 fue presentado el segundo al cuarto informe combinado y periódico de la República de Colombia frente a la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho informe evidenció avances importantes en temas tan relevantes como el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la prohibición de la esterilización forzada, la captura de información de caracterización de la población con discapacidad, entre otros. Sin embargo, de acuerdo con el calendario del Comité, la adopción de la lista de temas frente a dicho informe solo surtiría efecto hasta septiembre de 2024. Transcurridos cerca de siete años desde la emisión de las observaciones finales por parte del Comité frente al informe inicial, varias de las situaciones que dieron pie a sus preocupaciones persisten, y muchas de las recomendaciones aún están por ser implementadas, pese a los notables avances del país en la implementación de la Convención. En ese sentido, solo a la luz de dichos indicadores será posible evaluar la pertinencia de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención, toda vez que si los indicadores son desfavorables en cuanto a los avances de la implementación de la Convención, en general, y de las recomendaciones del Comité, en específico, las denuncias que lleguen al Comité no tendrían otra recomendación que la
reiteración de las ya planteadas en respuesta al informe de implementación y las medidas que al respecto sean impuestas por el Organismo Internacional. De esta manera, es necesario definir un plan de trabajo articulado al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que movilice las acciones necesarias para presentar avances en torno a la gestión en discapacidad, traducida en indicadores de goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, que responda a los retos y desafíos pendientes, lo anterior, se hará de manera más efectiva con la ratificación del Instrumento en consideración, toda vez que se añadirá un mecanismo adicional, regulado por el derecho internacional, que garantizará la protección de los derechos de este grupo de personas. Así las cosas, se considera que los esfuerzos de país deben voicarse hacia la implementación plena de la Convención y, por lo tanto, hacia el cumplimiento de las recomendaciones del Comité, ello en el marco de la implementación de la normatividad nacional, de manera que a mediano plazo pueda contarse con mayores avances en la implementación que permitan contar con condiciones más favorables para dar respuesta a las obligaciones que se adquirieran a través de la adhesión al Protocolo Facultativo. El Decreto 1075 de 2023 establece la estructura del Ministerio de Igualdad y Equidad, creado mediante la ley 2281 del 2023. En este, se crea la Dirección para Asuntos de Discapacidad dependiente de un Viceministerio, lo cual, es adecuado para atender a esta población de forma unificada. De este, se destaca el siguiente apartado: <i>"Artículo 35. Viceministerio de las Diversidades. Son funciones del Viceministerio de las Diversidades, las siguientes: (...)Coordinar el Sistema Nacional de Discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley. (...)</i> Sus funciones son las siguientes: <i>" Artículo 37. Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Son funciones de la Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las siguientes: 1. Adoptar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos orientados a fomentarla inclusión social y productiva, el acceso a los servicios de cuidado, la atención integral, la eliminación de la discriminación y la promoción de los derechos de la población con discapacidad. 2. Adoptar lineamientos que incluyan el enfoque interseccional en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de políticas, planes y programas a cargo de las entidades territoriales competentes para la garantía de los derechos de la población con discapacidad. 3. Diseñar, dirigir, coordinar y ejecutar programas y campañas de sensibilización y pedagogía sobre la garantía de derechos de personas con discapacidad. 4. Diseñar e implementar sistemas de información, en coordinación con la Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos, a través de los cuales se garantice el goce de los derechos de la población con discapacidad.</i>	- Analizar y presentar propuestas normativas, en coordinación con la Oficina Jurídica, asociadas a temas de competencia de la Dirección. - Adelantar análisis, estudios e investigaciones en temas de su competencia, en coordinación y articulación con la Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos, siguiendo los lineamientos institucionales, técnicos y normativos fijados por el Ministerio. - Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dirección." (...) Además, mediante la Ley 1145 de 2007 de se creó el Sistema Nacional de Discapacidad; configurado con anterioridad a la ratificación de la Convención. El Sistema sirve de <i>"mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la inclusión social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil..."</i>. Al respecto, el SND tiene una estructura nacional y territorial que permite darle alcance a las políticas públicas de discapacidad, y que además será fortalecido mediante los compromisos suscritos en la nueva institucionalidad D. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES La Constitución Política de Colombia reconoce en una serie de artículos los derechos de las personas con discapacidad. El principio de respeto a la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución, se extiende a las personas con discapacidad, reconociendo que su dignidad no está condicionada por sus habilidades o limitaciones, sino que se fundamenta en su condición inherente como seres humanos. En consonancia con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, se garantiza a todas las personas con discapacidad su condición de sujetos de derechos, lo cual implica que los derechos humanos inherentes a su persona no pueden ser alienados, independientemente de su condición, ya que estos derechos son intrínsecos a la humanidad⁸. Además, la Carta Política aborda el derecho a la igualdad⁹, y hace referencia a la política de discapacidad¹⁰. Respecto de las obligaciones del Estado colombiano, la Constitución Política refiere a la inclusión laboral de personas con discapacidad¹¹, y a la inclusión educativa de este grupo vulnerable¹². El modelo de Estado Social de Derecho establece la protección de grupos desfavorecidos mediante acciones afirmativas, reconociendo a la discapacidad como un grupo sujeto a una especial protección constitucional. En la actualidad, la perspectiva predominante sobre la discapacidad se enmarca en el modelo social, el cual reconoce que las barreras sociales y del entorno son las principales limitaciones para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Este modelo reafirma la autonomía, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión y la accesibilidad universal como principios esenciales para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. ⁸ Constitución Política de Colombia, Artículo 14 ⁹ Constitución Política de Colombia, Artículo 13 ¹⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 47 ¹¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 54 ¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 68

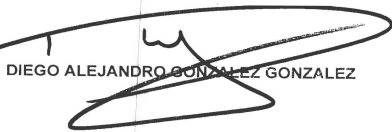
Respecto de las obligaciones del Estado colombiano, la Constitución Política refiere a la inclusión laboral de personas con discapacidad¹¹, y a la inclusión educativa de este grupo vulnerable¹². El modelo de Estado Social de Derecho establece la protección de grupos desfavorecidos mediante acciones afirmativas, reconociendo a la discapacidad como un grupo sujeto a una especial protección constitucional. En la actualidad, la perspectiva predominante sobre la discapacidad se enmarca en el modelo social, el cual reconoce que las barreras sociales y del entorno son las principales limitaciones para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Este modelo reafirma la autonomía, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión y la accesibilidad universal como principios esenciales para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. E. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago. No obstante, la Corte Constitucional indicó que, si bien la implementación del marco jurídico de un tratado podría involucrar gastos financieros, si el articulado del instrumento no impone directamente gastos o costos fiscales a los Estados Parte, el análisis de impacto fiscal del que trata el artículo 7º de la Ley Orgánica de 2003, no resulta obligatorio.¹³ Los preceptos en donde el análisis es indispensable para la exequibilidad del Proyecto de Ley aprobatoria de tratados son aquellos en donde: <i>"a favor de sujetos de derecho internacional, así como del personal diplomático o cooperante que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia"</i>¹⁴. El Protocolo no se encuentran dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7º de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. En ese orden de ideas, el Protocolo estaría dentro de los supuestos de expedición de la norma, tal y como fue descrito por la corte constitucional en su sentencia C-349 de 2023. Sin embargo, y mediante Oficio 2-2024-008533 del 23 de febrero del 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que El articulado del Protocolo ¹¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 54 ¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 68 ¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. ¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.	no establece asignaciones de gasto ni beneficios tributarios que puedan implicar costos fiscales a través de la ley aprobatoria del Protocolo. En todo caso se indicó que cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del Protocolo tendría que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. F. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO La relevancia del Protocolo Facultativo reside en su capacidad para fortalecer la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad a nivel global, asegurando que los Estados Parte cumplan efectivamente con sus obligaciones conforme a la Convención. Este instrumento proporciona a este colectivo un medio adecuado para buscar justicia en casos de violaciones de sus derechos y promueve la responsabilidad de los Estados en caso de no cumplimiento. Por lo tanto, el Protocolo Facultativo amplía la capacidad de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos y busca asegurar un mayor grado de inclusión y equidad en la sociedad, al ofrecer la oportunidad de acceder a un órgano cuasi judicial especializado que puede hacer recomendaciones a los Estados para cumplir con la Convención. Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Salud y Protección Social e Igualdad y Equidad, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el "Proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006." De los Honorables Congresistas,  LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Ministro de Relaciones Exteriores  GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ Ministerio de Salud y Protección Social  FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA Ministra de la Igualdad y Equidad
RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ, D.C., 02 OCT 2024 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006. ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá, D.C., a los Presentado al Honorable Congreso de la República por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el señor Ministro de Salud y Protección Social, y la señora Ministra de la Igualdad y Equidad.  LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Ministro de Relaciones Exteriores  GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ Ministerio de Salud y Protección Social  FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA Ministra de la Igualdad y Equidad	ESTADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992) El día 02 del mes de octubre del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de Nº. 275 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:     (S) SECRETARIO GENERAL

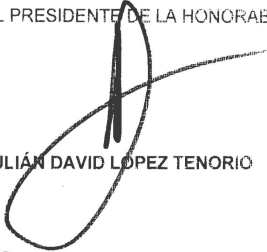
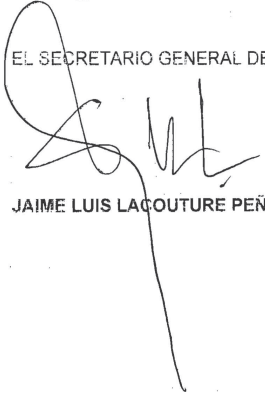
LEY 424 DE 1998 (enero 13) por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados. Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas. Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso. Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República, <i>Amylkar Acosta Medina</i> El Secretario General del honorable Senado de la República, <i>Pedro Pumarejo Vega</i> El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, <i>Carlos Ardila Ballarín</i> El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, <i>Diego Vivas Tafar</i> REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL Publíquese y ejecútese. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de enero de 1998. ERNESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores, <i>Maria Emma Mejía Vélez</i>	RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ, D.C. 2 OCT 2024 AUTORIZADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006. ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA <i>[Signature]</i> LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA <i>[Signature]</i> DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES <i>[Signature]</i> JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES <i>[Signature]</i> JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA	REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada, a los 24 DIC 2025 <i>[Signature]</i> LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES (E), <i>[Signature]</i> JUANA ESPERANZA CASTRO SANTAMARÍA EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, <i>[Signature]</i> GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, <i>[Signature]</i> JUAN CARLOS FLORIÁN SILVA

LEY 2563 DE 2025

(diciembre 29)

por la cual se reconocen e integran los enfoques de protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad en el marco de la política nacional de educación ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía.

LEY No. 256329 DIC 2025 POR LA CUAL SE RECONOCEN E INTEGRAN LOS ENFOQUES DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY EMPATÍA EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer e integrar los enfoques de protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad a los proyectos ambientales escolares (PRAES), proyectos ciudadanos de educación ambiental (PROCEDAS) y comités interinstitucionales de educación ambiental (CIDEAS), entre otros instrumentos pedagógicos o curriculares, o aquellos que los modifiquen, concurren, complementen, o sustituyan, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental. ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 2385 de 2024, así: ARTÍCULO 6°. ORIENTACIONES CURRICULARES EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Los ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, las orientaciones y los lineamientos curriculares para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren los enfoques de protección y bienestar animal y de cuidado y conservación de la biodiversidad, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental. En las orientaciones curriculares y pedagógicas necesarias para la implementación de los enfoques de qué trata el presente artículo, se deberá tener en cuenta como mínimo, la relación de interdependencia que existe entre el trato ético a los animales, su protección y bienestar, el cuidado y la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y la salud y el buen vivir entre los seres humanos y su entorno. Parágrafo Primero. Las orientaciones que expidan los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán incluir estrategias pedagógicas diferenciales en educación básica y media, para que de manera progresiva y adaptada al proceso y al desarrollo cognitivo de los estudiantes, se les eduque, como mínimo, sobre el trato ético a los animales y las obligaciones de cuidado y respeto que tenemos con ellos, en ética y bienestar animal, protección de los animales frente al maltrato, y la educación familiar para la tenencia responsable de animales de compañía y la conservación de la biodiversidad.	Parágrafo Segundo. Los instrumentos PRAES, PROCEDAS Y CIDEAS, no serán excluyentes de las estrategias, instrumentos, y enfoques de justicia ambiental e intercultural que las organizaciones comunitarias, de jóvenes, campesinos, afrodescendientes, indígenas, defensores de animales y del medio ambiente, entre otras que aporten para la implementación del objetivo de la ley, en sus contextos locales y regionales, observando en todo caso el principio de autonomía escolar. Parágrafo Tercero. Las orientaciones que expidan los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible no deberán vulnerar la autonomía escolar ni el proyecto educativo institucional de cada institución educativa. Parágrafo Cuarto. Las orientaciones curriculares deberán promover la formación docente en bienestar y protección animal, mediante programas de capacitación y actualización, con el fin de garantizar la adecuada implementación de la presente ley. Parágrafo Quinto. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizará la formación de docentes en temas de protección y bienestar animal, mediante programas de formación, capacitación y/o actualización continua, diplomados o módulos virtuales y demás herramientas que contribuyan a su desarrollo y fortalecimiento de conocimientos y capacidades en dichas temáticas. Parágrafo Sexto. Dentro del proceso de expedición de las orientaciones y lineamientos de que trata el presente artículo, los ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantizarán la participación y concertación de las Secretarías de Educación, las instituciones formadoras de docentes y las organizaciones académicas y sociales especializadas en temas de bienestar animal y conservación de la biodiversidad. ARTÍCULO 3°. SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL. Los estudiantes de educación media de los establecimientos educativos públicos y privados podrán optar por la prestación del servicio estudiantil obligatorio en actividades y/o entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental -SINA y establecimientos públicos o privados dedicados a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, atendiendo a la reglamentación vigente en el marco de la autonomía de la institución educativa. Cada establecimiento educativo deberá fijar los criterios de aceptación, seguimiento y evaluación, garantizando que dichas laborales tengan un enfoque formativo y no sustituyan funciones laborales o administrativas. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirá una guía de lineamientos para la implementación del servicio social estudiantil en proyectos de bienestar animal, que contendrá, entre otros, orientaciones en temas de seguridad, cuidado, bioética y protección animal, observando en todo caso la autonomía escolar.
ARTÍCULO 4°. EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. En el marco del Día Mundial de los Animales, 4 de octubre, las entidades territoriales de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política, socializarán, darán visibilidad y reconocerán las experiencias educativas innovadoras promovidas por docentes o instituciones educativas públicas o privadas, que fomenten el enfoque de educación en protección, bienestar animal, educación familiar para la tenencia responsable de animales de compañía y conservación de la biodiversidad. Las entidades territoriales desarrollarán actividades para que los docentes de colegios públicos y privados intercambien sus conocimientos y experiencias pedagógicas para el fomento de la protección y el bienestar animal, en el marco de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS. ARTÍCULO 5°. COMITÉS INTERINSTITUCIONALES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (CIDEAS). Los entes territoriales deberán delegar a un funcionario con competencia en los asuntos de protección y bienestar animal para que haga parte del CIDEA. ARTÍCULO 6°. RED NACIONAL DOCENTE PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA BIODIVERSIDAD. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Foro Educativo Nacional, y entre otras estrategias y mecanismos existentes, creará la red nacional de docentes para la protección y el bienestar animal, y para el cuidado y conservación de la biodiversidad. Red en la que podrán participar los profesionales con formación y dedicación a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, así como los establecimientos educativos privados y públicos. Dicha Red tendrá como objetivo la promoción de la educación en protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, con el fin de estudiar, intercambiar, evaluar, actualizar y definir estrategias, experiencias, y contenidos que contribuyan al objeto de la red. Asimismo, promoverá la creación de nodos territoriales y la participación de instituciones de educación superior y organizaciones sociales vinculadas con la educación ambiental y el bienestar animal. Parágrafo. La Red Nacional Docente para la Protección Animal y la Biodiversidad podrá articularse con redes regionales, territoriales y/o locales y con programas de investigación y extensión universitaria, con el fin de fortalecer la producción de materiales pedagógicos y recursos educativos sobre bienestar y protección animal y biodiversidad. ARTÍCULO 7°. ENTORNOS EDUCATIVOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las instituciones educativas públicas o privadas donde se implementen las disposiciones contenidas en la presente ley, deberán garantizar la continuidad de los programas y proyectos orientados a la protección animal. Para ello, deberán adoptar programas destinados a resguardar, alimentar, atender, proteger temporalmente y promover la adopción de animales, siempre y cuando no medie concepto sanitario, ambiental o de bienestar animal emitidos por la entidad competente en el municipio o distrito.	ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estructurará y ejecutará un sistema de seguimiento y evaluación de la implementación de la educación para la protección y el bienestar animal, el cuidado y la conservación de la biodiversidad, en el marco de lo establecido en la presente ley. Dicho sistema recopilará, analizará y difundirá información sobre los avances, logros, desafíos y buenas prácticas desarrolladas por las entidades territoriales, las instituciones educativas y las comunidades educativas en esta materia. Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de seguimiento, que contendrá indicadores de cobertura, calidad, formación docente, impacto pedagógico y participación comunitaria; el cual será publicado en la página Web oficial de la entidad, para ser socializado con la comunidad, y será presentado al Congreso de la República. Parágrafo. Los resultados del sistema de seguimiento y evaluación servirán como insumo para la actualización y mejora de las políticas, lineamientos y estrategias pedagógicas relacionadas con la educación ambiental, el bienestar animal y la conservación de la biodiversidad. ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JULIÁN DAVID LOPEZ TENORIO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑA LOZA	REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 29 DIC 2025 Dada, a los  EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),  IRENE VÉLEZ TORRES
---	--

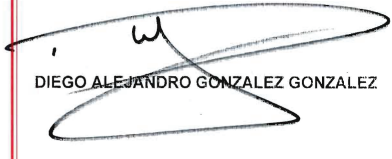
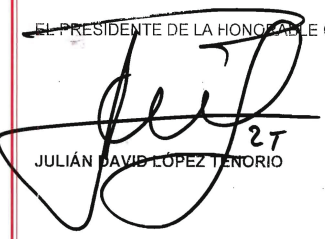
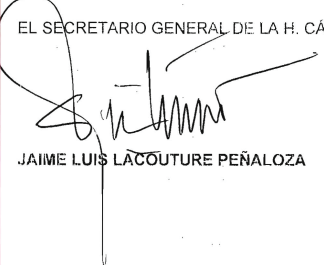
LEY 2564 DE 2026

(enero 8)

por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2564-8 ENE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º, 30º, 31º DE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital ante hechos de violencia, las cuales se constituyan como una garantía para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico interno y brindar políticas públicas esenciales que cumplan con su correcta materialización. Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes. Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales. Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar. PARÁGRAFO: Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente. CAPÍTULO I. MARCO GENERAL Artículo 3º. Salud mental. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1616 de 2013, el	cual quedará así: Artículo 3º. Salud mental. La salud mental se define como un estado de bienestar que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción, el cual permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad. La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, un asunto prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas. Artículo 4º. Violencia en el entorno digital. La violencia en el entorno digital se define como las acciones que buscan generar un daño particular en la salud mental, física y emocional de cualquier persona afectando sus derechos y libertades a través del uso inapropiado de internet y/o medios digitales. Los escenarios digitales, pueden ser correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas y en general, los espacios en los que se puedan publicar contenidos, como foros, blogs, páginas web. Artículo 5º. Principios. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios: a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán dar prevalencia en todo momento a las acciones anticipatorias y preventivas del daño, reconociendo que es antes de la ocurrencia del hecho dañino, cuando mayores beneficios se pueden alcanzar. c) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad. d) Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en
---	--

materia de salud mental. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información contenida en el entorno digital, exceptuando los datos privados, sensibles o que atenten contra la salud mental. e) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad. f) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes. g) Participación de usuarios y familias en las políticas públicas. En un marco de corresponsabilidad, las personas tienen derecho a recibir ayuda y a ayudar a otras a lograr las metas que fueron establecidas por el Gobierno Nacional; de tal forma que, a través de su voz y cooperación, puedan aportar a la creación de acciones planeadas para el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los tipos de violencia existentes en el entorno digital. h) Financiamiento, calidad u organización de los servicios prestados por parte del Gobierno Nacional. El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigir, coordinar y definir los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al patrocinio en los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de las menores. Artículo 6°. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes: a) Grooming – acoso virtual de menores de edad. Conducta realizada por un mayor de edad que, intencionalmente y haciéndose pasar por un igual, engaña a un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso. b) Sexting o envío de contenido sexual. Remitir voluntariamente contenido digital íntimo (imágenes, videos, textos o contenido similar) a otras personas por medio de internet. c) Sextorsión: Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido. d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra. e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de	mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar. f) Happy slapping: Conducta que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil (Whatsapp, Messenger, etc.) Parágrafo: Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional. CAPÍTULO II. MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO DIGITAL. Artículo 7°. Medidas de promoción y sensibilización. El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona. En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo al rol de aquellos, las formas de protección de los derechos de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera: a.) El Gobierno Nacional: 1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital. 2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano. 3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, happy slapping, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad. 4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas 5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos. 6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la
violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento. 7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital. b.) Departamentos y Municipios: 1. Dentro de los planes estratégicos departamentales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital. 2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social. 3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos y municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social. Artículo 8°. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo: 1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital. 2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia. 3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa. Parágrafo. Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de ciberacoso o cyberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Artículo 9°. Obligaciones de la sociedad civil. Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá: 1. Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad. Así como deberá: 2. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes 3. Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que	lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales. CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL. Artículo 10°. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital. El Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2 de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A. Medidas de prevención. 1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital. 2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones - TICS las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno Nacional. 3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas. 4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes. 5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público. 6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros a través del etiquetado inteligente de contenidos digitales, su estandarización y clasificación por edades, y los mecanismos de verificación de edad, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales. 7. Promover el uso de mecanismos de control parental que procuren proteger a menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo. B. Medidas de Atención. 1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital. 2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital. C. Medidas de Protección.

1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital. Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad. Artículo 11°. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital. El Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados: a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias. b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales. c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor. Parágrafo 1°. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en plataformas digitales que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo 2°. Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente. Artículo 12°. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud podrán, además de las funciones señaladas en la ley: 1. Actualizar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo una vez al año, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental. 2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal para la Salud Pública el documento de atención para la salud mental conforme a la promoción y atención de las menores víctimas de la violencia digital. 3. Considerar en los proyectos nacionales: departamentales, distritales y	municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital. Parágrafo: La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud. CAPITULO IV. AUTORIDADES RESPONSABLES EN ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL Artículo 13°. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital. El Estado en su conjunto a través de todas las autoridades, serán responsables de ofrecer un servicio óptimo a la hora de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Artículo 14°. Equipo interdisciplinario. Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desprestigiar su dignidad humana y sus derechos fundamentales. Artículo 15°. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos. Parágrafo: En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado. Artículo 16°. Consejo Nacional de Salud. Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes. Artículo 17°. Seguimiento de evaluación. Las autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital remitirán sus conceptos
anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de investigar y estudiar el porcentaje de actuaciones ejercidas en el sector salud, así como también evaluar los resultados e impacto en la disminución de la violencia del entorno digital a partir de las medidas implementadas. Artículo 18°. Funciones del Consejo Nacional de Salud. Adiciónese un numeral sexto al artículo 30° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: 6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización, prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales. CAPÍTULO V. INDICADORES EN POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL Artículo 19°. Adiciónese un parágrafo al artículo 31° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: Parágrafo: Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos. CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 20°. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales. Artículo 21°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital. Artículo 22°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JULIÁN DAVID LOPEZ TENORIO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

8 ENE 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los



EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



YEIMI CARINA MÚRCIA YELA

CONTENIDO

Gaceta número 07 - miércoles, 21 de enero de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 2560 de 2025 (diciembre 23), por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2010 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.....	1
Ley 2561 de 2025 (diciembre 24), por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones -Ley diálogo para construir consensos.	2
Ley 2562 de 2025 (diciembre 24), por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.....	4
Ley 2563 de 2025 (diciembre 29), por la cual se reconocen e integran los enfoques de protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad en el marco de la política nacional de educación ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía.	11
Ley 2564 de 2026 (enero 8), por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026